


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., para dejar de ser considerada como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/151221/745, en su XXV Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de diciembre de 2021.
Fecha clasificación	7 de abril de 2022, mediante Acuerdo 09/SO/06/22, emitido por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria
Confidencial	<p>(1/a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 5, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 6, del primer párrafo al cuarto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 7, del segundo párrafo, al décimo cuarto párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 8, primer párrafo, cuarto párrafo y séptimo párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario; - Página 9, quinto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 14, del tercer párrafo al sexto párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el

		<p>concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario;</p> <ul style="list-style-type: none">- Página 15, segundo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;- Página 16, Cuadro 1, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas;- Página 17, Cuadro 2 y último párrafo, consistente en los relacionados por participación del concesionario, así como quién controla en última instancia al grupo de interés económico del concesionario;- Página 18, Figura 1 y Cuadro 3, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas, así como sus principales directores y miembros del consejo de administración;- Página 19, Cuadro 3, consistente en los principales directores y miembros del consejo de administración de los relacionados accionistas y relacionados por participación del concesionario;- Página 20, cuarto párrafo y quinto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;- Página 21, del primer párrafo al cuarto párrafo, del sexto párrafo al octavo párrafo y el último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;- Página 22, del primer al cuarto párrafo, séptimo párrafo, décimo párrafo, décimo segundo párrafo y último párrafo, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario y quién controla en última instancia al grupo de interés económico del concesionario;- Página 24, quinto párrafo y octavo párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario;
--	--	--



		<p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 19, Cuadro 4, consistente en la estructura de la deuda del concesionario; - Página 20, Cuadro 4 y último párrafo, consistente en la estructura de la deuda del concesionario y la estructura de la deuda de las personas morales que son sus controladoras en última instancia.
	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> 

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., para dejar de ser considerada como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., **CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**, TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y

LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 23 de junio de 2021.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud del Concesionario. El 7 de octubre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 028556, mediante el cual el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, en su supuesto carácter de representante legal de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**"), solicitó se determinara que dejó de tener el carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/173/2020, notificado al Concesionario el 28 de octubre de 2020, se previno para que el promovente señalado anteriormente acreditara su personalidad. El Concesionario desahogó la prevención mediante escrito presentado en la oficialía de partes el 3 de noviembre de 2020, registrado con número de folio asignado 031242.

Octavo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/199/2020, notificado al Concesionario el 20 de noviembre de 2020, se admitió a trámite su solicitud y se le

requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Noveno.- Solicitud de prórroga. El 10 de diciembre de 2020 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 033677, mediante el cual el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, en su carácter de representante legal del Concesionario, solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/199/2020. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/238/2020 notificado al Concesionario el 22 de diciembre de 2020.

Décimo.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 15 de enero de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 000571, mediante el cual el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/199/2020, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Décimo Primero.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2021, notificado al Concesionario el 26 de febrero de 2021, se le previno para que puntualizara diversa información relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 15 de enero de 2021, registrado con número de folio asignado 000571.

Décimo Segundo.- Solicitud de prórroga. El 11 de marzo de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 006696, mediante el cual el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, en su carácter de representante legal del Concesionario, solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2021. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/056/2021 notificado al Concesionario el 24 de marzo de 2021.

Décimo Tercero.- Desahogo de prevención. El 7 de abril de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 008732, mediante el cual el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2021.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 13 de abril de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/064/2021, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa¹, así como información sobre la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa,

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al 30 de septiembre de 2020.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/114/2021 de fecha 26 de mayo de 2021.

Décimo Quinto.- Admisión de pruebas. El 10 de junio de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/127/2021, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por el Concesionario.

Décimo Sexto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 24 de junio de 2021, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/147/2021, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “**UCE**”) opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de estos hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre ellos.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/019/2021 de fecha 10 de agosto de 2021.

Décimo Séptimo.- Plazo para alegatos. El 9 de septiembre de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/191/2021 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo Octavo.- Cierre de instrucción. El 4 de octubre de 2021 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/228/2021 mediante el cual se le informa que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho a formularlos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y

Eliminado: (1) el último párrafo, de la página 5, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Décimo y Décimo Tercero, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó que se le excluyera del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión por las siguientes razones:

1. [REDACTED] (1)

Eliminado: (1) del primer al tercer párrafo, una parte del primer renglón y una parte del segundo renglón del cuarto párrafo, de la página 6, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- (1)
2. (1)
3. (1)

Derivado de lo anterior, el Concesionario manifestó que (1) (1) y por lo tanto ya no le deben ser aplicadas las medidas impuestas en el acuerdo de Pleno de fecha 6 de marzo de 2014.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III, VII y VIII, 133, 136, 197, 203, 205, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Sexto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario mediante los escritos presentados el 28 de enero y el 11 de marzo de 2021 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 002445 y 006712, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

Eliminado: (1) del segundo al décimo tercer párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, del séptimo al noveno renglón, una parte del décimo renglón y del décimo primer renglón al último renglón, del décimo cuarto párrafo, de la página 7, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) [Redacted] (1)
- b) [Redacted] (1)
- c) [Redacted] (1)
- d) [Redacted] (1)
- e) [Redacted] (1)
- f) [Redacted] (1)
- g) [Redacted] (1)
- h) [Redacted] (1)
- i) [Redacted] (1)
- j) [Redacted] (1)
- k) [Redacted] (1)
- l) [Redacted] (1)

Del análisis individual de las pruebas y adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que las documentales generan convicción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) respecto de la existencia [Redacted] (1)

(1) las identificadas en los incisos b) al h) respecto a que

[Redacted] (1)

la identificada en el inciso i) respecto a que

[Redacted] (1)

Eliminado: (1) una parte del primer renglón, el segundo y tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y el último renglón, del primer párrafo, una parte del segundo y una parte del tercer renglón, del cuarto párrafo, una parte del décimo segundo renglón, una parte del décimo cuarto renglón, del séptimo párrafo, de la página 8, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED] la identificada en el inciso j) respecto a que [REDACTED] (1)
(1) (1)
la identificada en el inciso k) respecto de la existencia [REDACTED]
[REDACTED] la identificada en el inciso
l) respecto de la existencia [REDACTED] (1) (1)
(1)

II. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Las respuestas al cuestionario, en formato digital y en físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/199/2020.
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto de sus relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier otra índole con [REDACTED] (1) [REDACTED] (1) Grupo Televisa, S.A.B. o con cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.
- c) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XEDK-TDT en el periodo comprendido de octubre 2020 a enero 2021.
- d) La barra programática de la estación XEDK-TDT correspondiente la semana 44 de 2020.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas aludidas, administradas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, las referidas probanzas del presente numeral tienen valor probatorio; por lo tanto, se tiene que la documental identificada en el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) genera presunción respecto de que al día de la presentación de la prueba no existe relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión; la identificada en el inciso c) genera convicción respecto a que el Concesionario, en el periodo comprendido de octubre de 2020 a enero de 2021, [REDACTED] (1) contenido de Grupo Televisa; la identificada en el inciso d) genera convicción respecto a que en el periodo comprendido del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2020, la programación del Concesionario [REDACTED] (1) por la de Grupo Televisa.

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón, del quinto párrafo, de la página 9, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.²

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común³.

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XEDK-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 100%⁴.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa**⁵.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, el Concesionario solicitó al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que a partir del [REDACTED]

(1)

(1)

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJF”) ha señalado lo siguiente:⁶

² Resolución de AEPR página 529.

³ Resolución de AEPR página 210.

⁴ Resolución de AEPR página 216.

⁵ Resolución de AEPR página 249.

⁶ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁷ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁸

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

⁷ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁹

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los

⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

- objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁰
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;
 - c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
 - d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹¹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJF,¹² aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma

¹⁰ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

¹¹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que *"existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes"* [sic] (Énfasis añadido).

¹² COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del tercer párrafo, una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón y del cuarto al último renglón, del cuarto párrafo, una parte del último renglón, del quinto párrafo, y una parte del último renglón del sexto párrafo, de la página 14, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Televisa.¹³ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁴

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende (1)

(1)

No obstante, de las pruebas documentales privadas consistentes en (1)

(1) (Numeral I, inciso "i" del apartado de Valoración de Pruebas), (1)

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XEDK-TDT a través del canal 8.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE") en el periodo que corresponde del 5 al 11 de abril de 2021, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario (1) del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, en la referida opinión se señaló que, el 29 de septiembre de 2020, el Concesionario presentó un escrito en el cual solicitó el cambio del canal virtual que tenía asignado, es decir, el 9.1, por el diverso 8.1. En ese sentido, para la asignación del canal virtual 8.1., la UMCA realizó un análisis considerando la identidad programática de dicho canal, a través del cual se detectó que el Concesionario (1) la programación del canal "NU9VE" de Grupo Televisa.

Por otro lado, se señala que mediante Acuerdo P/IFT/240321/115, aprobado por el Pleno del Instituto en su VI Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de marzo de 2021, el órgano colegiado autorizó la multiprogramación a favor del Concesionario, por lo que en dicha resolución se advierte, lo siguiente:

- a través de la multiprogramación el Concesionario pretende transmitir dos canales;

¹³ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁴ Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del segundo párrafo, de la página 15, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- los canales se identifican como "La Octava Televisión" y el "Heraldo Televisión Jalisco", los cuales serán transmitidos a través de los canales virtuales 8.1 y 8.2, respectivamente;
- el Concesionario manifiesta que los canales serán programados por los terceros:

(1)

De lo anterior, la Opinión de UMCA señala no advertir la existencia de alguna relación o similitud de la programación entre el Concesionario y Grupo Televisa.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró como integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;

Eliminado: (1) la quinta y sexta fila, del Cuadro 1, de la página 16, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/199/2020 y el requerimiento IFT/221/UPR/DG-DTR/041/2021. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de 1 (una) concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal de televisión con distintivo XEDK-TDT en Guadalajara, Jalisco.

Cuadro 1. Relacionados accionistas

Concesionario / Relacionados Accionistas	Relacionados Accionistas	Participación (%)
Corporación Tapatía de Televisión	Teleprogramas de México, S.A. de C.V.	98.23
	Televimex ¹⁵	1.70
	Tomás Salvador López Rocha	0.07
(1)	(1)	(1)
(1)	(1)	(1)

Fuente: Opinión de UCE.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

El siguiente cuadro presenta a los Relacionados por Parentesco y Relacionados por Participación identificados por el Concesionario y que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones:

¹⁵ Esta sociedad pertenece al GIE de Grupo Televisa. No obstante, de acuerdo con Corporación Tapatía de Televisión, dicha participación no le permite tomar decisiones en la empresa y tampoco cuenta con ningún asiento en el Consejo de Administración del Concesionario.

Eliminado: (1) la cuarta fila y una parte de la sexta fila, del Cuadro 2 y una parte del segundo renglón, del último párrafo, de la página 17, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los relacionados por participación del concesionario, así como quién controla en última instancia al grupo de interés económico del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- a) Los Relacionados por Participación, es decir, sociedades en las que el Concesionario, sus accionistas (Relacionados Accionistas) y Relacionados por Parentesco, tienen participaciones societarias y accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) en lo individual o en conjunto, y
- b) Los Relacionados por Parentesco de los accionistas del Concesionario.

Cuadro 2. Relacionados por Participación del Concesionario que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, abril 2021

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
SSL Digital, S.A. de C.V. ¹⁶	Clemente Serna Alvear Alejandro Serna Barrera William Antonio Narchi Karam	30.48 64.76 4.76
Servicios Satelitales SSL, S.A. de C.V.	Clemente Serna Alvear Alejandro Serna Barrera	51.00 49.00
(1)	(1)	(1)
Relacionados por Parentesco	Vínculos por parentesco	
Clemente Serna Alvear (1)	(1)	
Alejandro Serna Barrera (1)		

Fuente: Opinión de UCE.

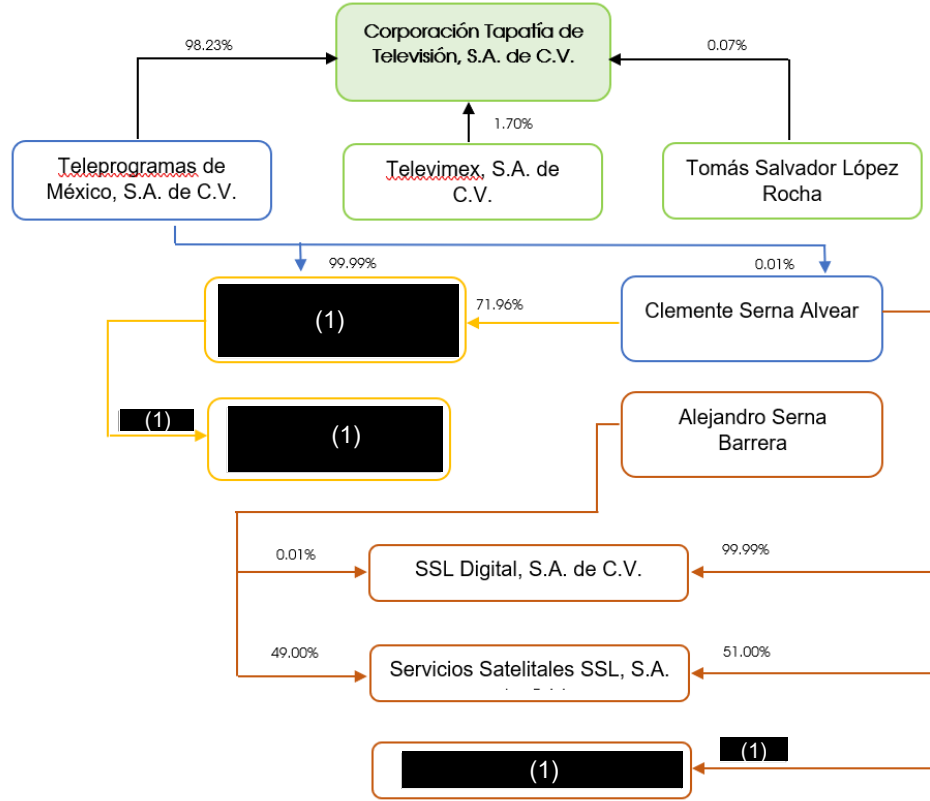
Como se observa en la siguiente figura, el Concesionario es controlado en última instancia por el C. Clemente Serna Alvear y miembros de (1). La siguiente figura ilustra su estructura accionaria, así como las participaciones que sus accionistas tienen en otras sociedades.

¹⁶ El Concesionario no presentó información actualizada de la estructura accionaria de esta sociedad, pero identificó a dicha sociedad en su tabla de relacionados por Participación Directiva.

¹⁷ El Concesionario no presentó información actualizada de la estructura accionaria de esta sociedad, pero identificó a dicha sociedad en su tabla de Relacionados por Participación Directiva. No obstante, en la escritura constitutiva de esta sociedad, al 17 de enero del 2006, aparecen como accionistas los referidos en el cuadro. Dicha sociedad proporciona servicios de telecomunicaciones, particularmente de transporte y conducción de señales.

Eliminado: (1) una parte de la Figura 1 y la segunda fila, de la segunda columna, del Cuadro 3, de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en accionistas directos o indirectos del concesionario y su participación en otras empresas, así como sus principales directores y miembros del consejo de administración, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Figura 1. Estructura de control accionario del Concesionario, abril 2021



Fuente: Opinión de UCE

En el Cuadro 3 se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración del Concesionario, Relacionados Accionistas y Relacionados por Participación identificados anteriormente.

Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración del Concesionario, Relacionados Accionistas y de los Relacionados por Participación

Concesionario	Consejo de Administración o Administrador único y Directores
Corporación Tapatía de Televisión	(1)

Eliminado: (1) la cuarta y quinta fila, la séptima fila, una parte de la octava fila y una parte de la última fila, del Cuadro 3, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los principales directores y miembros del consejo de administración de los relacionados accionistas y relacionados por participación del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relacionados Accionistas	Consejo de Administración o Administrador único y Directores
(1)	(1)
(1)	(1)
Relacionados por Participación	• Consejo de Administración o Administrador único y Directores
(1)	(1)
SSL Digital, S.A. de C.V.	(1)
Servicios Satelitales SSL, S.A. de C.V.	(1)

Fuente: Opinión de UCE.

Sobre la existencia de sociedades, asociaciones, empresas y/o estaciones de radio y televisión que pudieran ser considerados como Relacionados por Participación Directiva, el Concesionario no identificó otras adicionales a las referidas en el cuadro anterior.

Deuda

En cuanto a la pregunta “7. Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total”, el Concesionario proporcionó la siguiente información.

Cuadro 4. Estructura de la deuda actual del Concesionario

Acreedor	Participación en el total del Pasivo (%)	Monto (MXN)
Vencimiento menor de un año		
(2)		

Eliminado: (2) de la tercera a la décima quinta fila del Cuadro 4, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) el cuarto y quinto párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Acreeador	Participación en el total del Pasivo (%)	Monto (MXN)
(2)		
Deudas a largo plazo		
(2)		
Total de Pasivos		(2)

Fuente: Opinión de UCE

De la información proporcionada por el Concesionario respecto a la estructura de deuda de las personas morales que son sus controladoras en última instancia (2)

(2)

Es decir, el Concesionario aportó la información requerida respecto a la estructura de su deuda, acreedores y la participación de estos en la deuda total, de lo cual se observa que (2)

(2) Corporación Tapatía de Televisión, lo cual no supone una relación de Control o Influencia.

Contratos, convenios o acuerdos

Sobre la existencia de contratos o convenios de afiliación entre Corporación Tapatía de Televisión y el AEPR, el Concesionario señaló que:

(1)

(1)

Adicionalmente, el Concesionario presentó un escrito en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

Eliminado: (2) de la décima séptima a la vigésima segunda fila y una parte de la última fila, del Cuadro 4, una parte del segundo renglón, el tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del sexto renglón y una parte del séptimo renglón, del primer párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del concesionario y la estructura de la deuda de las personas morales que son sus controladoras en última instancia, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y una parte del último renglón, del primer párrafo, el segundo y tercer párrafo, una parte del cuarto renglón y el último renglón, del cuarto párrafo, una parte del primer renglón y una parte del último renglón, del sexto párrafo, el séptimo párrafo, una parte del primer renglón y una parte del último renglón del octavo párrafo y el último párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*“Las relaciones jurídicas o de cualquier índole que se tienen con (1)
(1) o con cualquier otro integrante del AEPR, (1)
(1) son las siguientes:*

(1)

(1)

(1)

Por otra parte, ante la pregunta *“8. Identifique los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presente: a) Copia de los contratos o acuerdos (...)”*, el Concesionario presentó copia certificada del (1)

(1)

Adicionalmente, respecto a la pregunta *“9. En caso de que el Concesionario o la Estación Concesionada sean controladas, administradas, operadas o se encuentren afiliadas (por representación comercial o retransmisión de contenidos) a agentes económicos ajenos al Concesionario, presente la información siguiente: (...)”*, el Concesionario señaló que:

*“A partir de la conclusión de la relación con Grupo Televisa, el contenido (1)
(1) al amparo del contrato que se describe en el punto 3 que antecede.”*

(1)

En suma, de dicho contrato no se identifican cláusulas o vínculos que permitan a Grupo Televisa participar en la administración u operación de la estación XEDK-TDT.

Por otra parte, el Concesionario refirió que tiene suscrito con (1)
(1) mediante el cual:

(1)

Eliminado: (1) una parte del primer renglón y del segundo al último renglón, del primer párrafo, el segundo y tercer párrafo, una parte del primer renglón y una parte del último renglón, del séptimo párrafo, una parte del segundo renglón, del décimo párrafo, una parte del tercer renglón, del décimo segundo párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón y el último renglón, del último párrafo, de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario y quién controla en última instancia al grupo de interés económico del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante dicho [redacted] (1)
[redacted] (1)

[redacted] (1) [redacted] (1)

[redacted] (1) [redacted] (1)

Al respecto, no se identifica en dicho [redacted] (1)
[redacted] (1) obtenga derechos para influir en la administración del Concesionario.

Programación actual de la estación XEDK-TDT

El Concesionario manifestó que:

[redacted] (1)
[redacted] (1) *que se describe en el punto 3 que antecede.*

Asimismo, en el oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/114/2021, la UMCA señaló que no se advierte la existencia de alguna relación o similitud de la programación entre el Concesionario y Grupo Televisa.

Como se señaló anteriormente, en la Opinión de UMCA no se identifica que la señal XEDK-TDT 8.1 de Guadalajara, Jalisco, transmita contenidos de Grupo Televisa S.A.B.

Con base en lo anterior, es posible advertir que existen suficientes elementos de convicción respecto a que la estación XEDK-TDT [redacted] (1) contenido de Grupo Televisa y transmite contenidos de un tercero.

Definición del GIE del Concesionario

Con base en los elementos considerados se concluye que el Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en los cuadros 1 y 2 forman parte del GIE controlado en última instancia por la [redacted] (1), al que se le denominará GIE del Concesionario y no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de Control o influencia decisiva.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Concesionario, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, se identifica que el Concesionario [redacted] (1) de la estación XHFAMX-TDT correspondiente a La Octava Contenidos, S.A. de C.V., [redacted] (1)
[redacted] (1)

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, en el cuadro siguiente se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Concesionario y Personas Vinculadas/Relacionadas, para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 5. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Concesionario y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del Concesionario/ permisionario	Tipo de concesión	Distintivo de estación-banda/servicio	Frecuencia/Canal	Localidad(es) principal(es) a servir
1	Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	Comercial	XEDK-TDT	Canal 35	Guadalajara, Jalisco
2	Servicios Satelitales SSL, S.A. de C.V.	Comercial	Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones ¹⁸		Nacional
3	SSL Digital, S.A. de C.V.	Comercial	Permiso para instalar y operar una red privada para comunicaciones vía satélite, mediante la instalación de estaciones terrenas ¹⁹		

Fuente: Opinión de UCE.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);

¹⁸ Servicios autorizados: 1) cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red, 2) Comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes y 3) distribución satelital punto a multipunto de señales de audio y video y audio.

¹⁹ Servicios autorizados: Voz y datos.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón y una parte del quinto renglón, del quinto párrafo y una parte del último renglón, del octavo párrafo, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario (1) del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración al Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, (1) de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- Las personas físicas y morales identificadas en los cuadros 1 y 2 forman parte de un grupo de interés económico, denominado GIE del Concesionario, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa que sustentaron la declaración del Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, (1)
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de iure o de facto— del Concesionario con personas distintas a las que conforman el GIE del Concesionario.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/151221/745, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3323
HASH:
23666F0DF7B89FBE2316D62BED4AA84C0FE0E42
43724BEBE7D71E6821DDE28FB

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3323
HASH:
23666F0DF7B89FBE2316D62BED4AA84C0FE0E42
43724BEBE7D71E6821DDE28FB

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3323
HASH:
23666F0DF7B89FBE2316D62BED4AA84C0FE0E42
43724BEBE7D71E6821DDE28FB

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3323
HASH:
23666F0DF7B89FBE2316D62BED4AA84C0FE0E42
43724BEBE7D71E6821DDE28FB

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3323
HASH:
23666F0DF7B89FBE2316D62BED4AA84C0FE0E42
43724BEBE7D71E6821DDE28FB